



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete, (07) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO CONCEDE

ASUNTO

El señor MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA E INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales a la petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Indica la accionante que el día 27 de marzo del 2023, presentó petición formal ante LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA que fue recibida el mismo día por medio del canal virtual de bajo el número de radicado EXT-QUILLA-23-048135 para que la entidad se pronunciara sobre la declaración oficiosa de la prescripción de multas de tránsito.

Que el 18 de abril del 2023 la entidad se declaró incompetente para conocer de la petición, remitiendo el documento al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO a través del radicado QUILLA-23-067213.

Que de acuerdo a la ley 1775 del 2015 que regula el ejercicio del derecho de petición, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, contaba con 15 días hábiles para contestar, que se vencieron el 10 de mayo, no obstante, a fecha de presentación de esta acción constitucional la empresa no se ha pronunciado respecto a la petición presentada.

Expuesto lo anterior, solicita a este despacho se tutelen sus derechos al debido proceso y petición.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

ORDENAR a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición que presentada el 27 de marzo del 2023.



RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 se ordenó al representante legal de SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA E INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a la entidad Federación colombiana de municipios-SIMIT, y RUNT para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- Respuesta de COCENSION RUNT

Juan Manuel Pineda García, en calidad de Representante legal, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A. entidad identificada con NIT 901.581.627-8, rindió informe en los siguientes términos:

Sostiene que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, no obstante, manifiestan que el accionante desconoce que la Concesión RUNT 2.0 S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Que con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.



RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

- **Respuesta de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, rindió informe, indicando que la Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado.

Así también, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, sostienen que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito de Barranquilla.

Manifiestan que de los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría de Tránsito de Barranquilla, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante. Sin embargo, sostienen que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

- **Respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, facultado conforme a poder otorgado por el Doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en calidad de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, señala que del traslado y anexos es claro que el actor hace referencia a un derecho de petición que fue enviado al Sistema De Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a esta petición se le dio respuesta al accionante manifestándole que se le había dado traslado al Instituto de Tránsito del Atlántico por ser competencia de esta entidad ya que el objeto principal de la petición hace referencia a unas ordenes de comparendo competencia de la entidad y este traslado de remitió por correo hacia el Instituto de Tránsito del Atlántico visible dentro de las pruebas aportadas por el actor. Por lo todo lo expuesto, manifiesta que no resulta posible pronunciarse sobre los demás hechos de la presente Acción de tutela, por cuanto no resulta ser de su competencia y se hace claridad al despacho que dentro del escrito de petición hace referencia de unas infracciones de tránsito y que revisada la base de datos de la Secretaría de Tránsito no se observa infracción a las normas de tránsito en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

- **Respuesta de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO- ITA**

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en su condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, rindió informe dentro de la presente acción constitucional, indicando que una vez verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, este



RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

organismo de Tránsito constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, presento ante este instituto derecho petición con radicado interno No. 202342100102842 relacionada con órdenes de comparendos.

Sostienen que le dieron respuesta a la accionante, radicado interno No. 202342100102842, en los siguientes términos:

“Revisada la base de datos de este Instituto del Tránsito y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), a nombre de la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22577845, encontramos que, a la fecha, presenta comparendo No. 20050144077 del 15/06/2005 que pertenece a la Dirección Distrital de Liquidaciones “METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN”.

También se dijo; SEGUNDO: Con relación a las Resoluciones No. 9981 del 10/05/2005, 15136 del 21/06/2005, 36006 del 29/06/2007, 000000138665216 del 25/05/2016 que menciona en su solicitud, hemos constatado que se encuentran registrados en la Dirección Distrital de Liquidaciones “METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN”.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo de Tránsito procederá a remitir a la Dirección Distrital de Liquidaciones “METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN” la petición, a fin de que se le brinde una respuesta de fondo a su solicitud, dándole cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo argumentan que la petición fue presentada inicialmente por el accionante en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y que al revisar la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), a nombre de la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22577845, encontraron que, a la fecha, presenta comparendo No. 20050144077 del 15/06/2005 que pertenece a METROTRÁNSITO, pues, la competencia de la misma, es de la Dirección Distrital de Liquidaciones “METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN”, hoy Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y no del Instituto de Tránsito del Atlántico.

Por las razones expuestas, solicitan vincular a la presente demanda a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y desvincular de la presente acción de tutela, al Instituto de Tránsito del Atlántico, por cuanto este organismo no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.



RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte



RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.



RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

- CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las accionadas el derecho de petición cuya protección invoca el accionante, por haber omitido darle respuesta a lo solicitado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá amparando el derecho de petición vulnerado por SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ARGUMENTACIÓN

Señala el accionante que el día 27 de marzo del 2023, presentó petición formal ante LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA radicado bajo no. EXT-QUILLA-23-048135 para que la entidad se pronunciara sobre la declaración oficiosa de la prescripción de multas de tránsito.

Leído el derecho de petición se observa que se expone:

El día 21/05/2005 las autoridades de tránsito le impusieron un comparendo al señor **ADOLFO LEÓN GÓMEZ GIL**, (quien se encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad) por presuntamente “No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.”. Posteriormente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA** mediante **RESOLUCIÓN 9981 del 10/05/2005 LE SANCIONÓ CON UNA MULTA** por valor de **286.100 PESOS COLOMBIANOS**. Adicionalmente le están cobrando un **VALOR ADICIONAL** por monto de **42.915 PESOS COLOMBIANOS**. Así las cosas, el **VALOR TOTAL DE LA MULTA es de 329.015 PESOS COLOMBIANOS**. Esta multa tiene 17 años desde la ocurrencia del hecho.

1. *El día 15/06/2005 las autoridades de tránsito le impusieron un comparendo a AR*** MAR*** NAI*** (quien se encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad) por presuntamente “No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo..”. Posteriormente la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA mediante RESOLUCIÓN 15136 del 21/06/2005 LE SANCIONÓ CON UNA MULTA por valor de 286.100 PESOS COLOMBIANOS. Adicionalmente le están cobrando INTERESES por valor de 41.925 PESOS COLOMBIANOS. Así las cosas, el VALOR TOTAL DE LA MULTA es de 329.015 PESOS COLOMBIANOS. Esta multa tiene 17 años desde la ocurrencia del hecho.*
2. *El día 25/06/2007 las autoridades de tránsito le impusieron un comparendo al señor ADOLFO LEÓN GÓMEZ GIL, (quien se encontraba conduciendo el vehículo de) por presuntamente “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos..”. Posteriormente la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA mediante RESOLUCIÓN 36006 del 29/06/2007 LE SANCIONÓ CON UNA MULTA por valor*



RADICADO : 080014053007202300353-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
 ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
 INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
 PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

de **325.300 PESOS COLOMBIANOS**. Esta multa tiene 15 años desde la ocurrencia del hecho.

3. El día 25/05/2016 las autoridades de tránsito le impusieron un comparendo a WAL *** AHU**** URU***, (quien se encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad) por presuntamente "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.". Actualmente Posteriormente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA** mediante **RESOLUCIÓN 000000138665216 del 25/05/2016 LE SANCIONÓ CON UNA MULTA** por valor de **689.460 PESOS COLOMBIANOS**. Actualmente se encuentra en estado de cobro coactivo desde el 15/03/2018. Esta multa tiene 6 años desde la ocurrencia del hecho y 5 años desde el inicio del cobro coactivo.
4. Ninguna de estas resoluciones me fue notificada en debida forma.
5. Actualmente el vehículo está chatarrizado.

Que el 18 de abril del 2023 la entidad se declaró incompetente para conocer de la petición, ya que el objeto principal de la petición hace referencia a unas ordenes de comparendo competencia de la entidad y este traslado de remitió por correo hacia el Instituto de Tránsito del Atlántico visible dentro de las pruebas aportadas por el actor, remitiendo el documento al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO a través del radicado QUILLA-23-067213.

Que a la fecha no ha dado respuesta a la petición redirigida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Al respecto el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, argumenta en la respuesta rendida dentro del trámite constitucional, que la petición fue presentada inicialmente por el accionante en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y que al revisar la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), a nombre de la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22577845, encontraron que, a la fecha, presenta comparendo No. 20050144077 del 15/06/2005 que pertenece a METROTRÁNSITO, pues, la competencia de la misma, es de la Dirección Distrital de Liquidaciones "METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN, hoy Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y no del Instituto de Tránsito del Atlántico.

Que de los hechos expuestos por la actora en su petición, se tiene que pretende la prescripción de las sanciones por multas impuestas así:

No. Resolución	Fecha	Valor
9981	10/05/2005	\$ 329.015.00
15136	21/06/2005	\$ 329.015.00
36006	29/06/2007	\$ 325.300.00
138665216	25/05/2016	\$ 689.460.00



RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

Así mismo se permite indicar el Despacho, que de manera oficiosa consultó la página del SIMIT, y solo se encuentran relacionados los siguientes:

No. Resolución	Fecha	Valor	Secretaria
15136	21/06/2005	\$329.015.00	BARRANQUILLA METROTRANSITO
15337 (Acuerdo de pago)	27/08/2003	\$ 124.500.00	BARRANQUILLA METROTRANSITO

Así las cosas, se tiene que en virtud de la solicitud consistente en la prescripción de unas sanciones por comparendos, anteriormente relacionadas, el competente para dar respuesta es la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por cuanto la secretaría correspondiente de la data era METROTRANSITO S.A., hoy SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Por lo que concluye este Despacho que la entidad accionada debió darle trámite a la petición allegada al correo notijudiciales@barranquilla.gov.co, y en consecuencia su omisión vulneró el derecho de petición de la señora MARIA DA FATIMA HAYMAR ARIAS, pues tenía la obligación de brindarle una respuesta de fondo de conformidad con los estándares legales y jurisprudenciales para el efecto. Lo anterior no implica que la respuesta sea positiva, por el solo hecho presentar una petición a la entidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.



RADICADO : 080014053007202300353-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 07/06/2023 - FALLO CONCEDE PETICION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS** contra **SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA E INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR**, a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **DESVINCULAR** a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT Y A CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A. del presente trámite constitucional.
4. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
5. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc9df4c50b92c4c63f7e9bc354c1de426e739c3f88beb3fed1b571b710f254**

Documento generado en 07/06/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>